



AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 372 C.G.P		
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO		
1. LUGAR Y FECHA		
LUGAR Y FECHA	DIA	18 de marzo de 2021
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	Virtual Teams 365

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	9:00 a.m
	FINALIZACIÓN	9:35 a.m
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES
--

NUMERO DE RADICACIÓN

7	3	0	0	1	3	3	3	3	0	0	8	2	0	1	9	0	0	3	3	4	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

DEMANDANTE	MIRYAM SIERRA FORERO
APODERADO	ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
CÉDULA	52.327.964 de Bogotá
TARJETA PROFESIONAL	83.510 C. S de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Carrera 3 N°8-55 Edf Cruzada Social Oficina 102 Ibagué
CORREO ELECTRONICO	cielo1802@gmail.com
TELEFONO	3124310327

DEMANDADA	COLPENSIONES
APODERADO	SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ
CÉDULA	1.110.545.715 de Ibagué
T.P. No.	298.708 del C.S de la J.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Centro comercial bluecenter oficina 810
CORREO ELECTRONICO	sebastiantorresr85@gmail.com
TELEFONO	3186900462

CONSTANCIA DE ASISTENCIA

Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

1. SOBRE LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES¹ (Numeral 5º)

De conformidad con la regla de proposición de excepciones en los juicios ejecutivos contenida en el numeral 3º del artículo 442 del CGP, los hechos que configuran excepciones previas –junto con el beneficio de exclusión- deben alegarse por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se deben decidir mediante auto previo. A su turno el artículo 430 de la misma codificación señala que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

Debe indicarse que en el presente asunto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que libró mandamiento ejecutivo, la entidad ejecutada guardó silencio, en consecuencia, no hubo excepciones den carácter previo que resolver.

En escrito de contestación del mandamiento, la entidad accionada propuso la excepción de mérito que denominó: *i) Pago total de la obligación (Archivo 06)*, la cual será estudiada al momento de definir el fondo del asunto, es decir, en la sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados

2. CONCILIACIÓN (Nº6)

El despacho agotó la etapa de conciliación de que trata el numeral 6º del artículo 372 CGP, para lo cual concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – para que manifieste si a la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio y si para el efecto allega la respectiva acta expedida por el comité de conciliación.

AUTO: como al correo electrónico se allegó el acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, que recomendó NO conciliar por carencia de objeto, se declara fallida la presente etapa. **Decisión que se notifica en estrados. En silencio**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO (numeral 7º)

En atención a la naturaleza del proceso ejecutivo y a que en los términos del artículo 195 del C.G.P. y 217 del CPACA *“no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”* El despacho prescinde del interrogatorio de la partes, y procede a fijar el litigio, para lo cual inicialmente señalará los hechos en que las partes se encuentran de acuerdo según lo manifestado en los escritos de demanda, contestación y los documentos que los sustenten.

Entonces, frente a los siguientes hechos, el Despacho anuncia que no se requerirá el decreto de pruebas:

3.1. Que la hoy ejecutante señora MIRYAM SIERRA FORERO adelantó en este Despacho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, proceso que por acción de nulidad y restablecimiento del derecho se tramitó bajo el número de radicación 73001-33-31-008-2015-00390-00, con el objeto de que se le reliquidara y pagara una pensión de vejez, equivalente al 75% del promedio de todos los factores devengados en el último año de servicios.

¹ De conformidad con la regla de proposición de excepciones en los juicios ejecutivos contenida en el numeral 3º del artículo 442 del CGP, los hechos que configuran excepciones previas –junto con el beneficio de exclusión- deben alegarse por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se deben decidir mediante auto previo, en consecuencia, el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo es, para que el demandado pueda proponer excepciones de mérito, **sin que sea admisible formular hechos que configuran excepciones previas como de mérito**. Efectivamente la citación a Audiencia inicial sólo obedece a la interposición de excepciones de mérito y no previas.

A su turno el artículo 430 de la misma codificación señala que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

Mediante sentencia del 10 de octubre de 2016 este Juzgado negó a las pretensiones de la demanda; no obstante una vez desatado el recurso de alzada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencia del 30 de mayo de 2017, éste revocó la decisión y ordenó que COLPENSIONES reliquidara y cancelara la pensión de vejez de la señora MIRYAM SIERRA FORERO, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica, la bonificación por servicios y la doceava de las primas de vacaciones, de navidad y de servicios, con los respectivos descuentos con destino a la seguridad social.

3.2. Que mediante Resolución No. Sub 330320 del 26 de diciembre de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones dio cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso con radicación 2015-00390, reliquidando la pensión de la ejecutante en cuantía de \$1.782.595 para el año 2012, obteniéndose un valor a pagar de \$59.991.022, menos los aportes. (Archivo 10)

3.3. Que con certificación emitida por la Dirección de Nómina de Pensionados, a la señora MIRYAM SIERRA FORERO se le vienen efectuado pagos desde el mes de julio de 2009, y reconociéndosele mesadas adicionales en los meses de junio y noviembre de cada año, y un pago por \$59.991.022 en la nómina de enero de 2019. (fol. 49 a 52 del expediente).

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar si la entidad ejecutada – la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, adeuda a la ejecutante, las sumas de valor por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago respecto de la obligación derivada de la providencia judicial de fecha 12 de mayo de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio – debido a que las partes se encuentran conforme a la fijación del litigio, se procede a la siguiente etapa procesal. **Decisión que se notifica en estrados. En silencio**

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO – CONTROL DE LEGALIDAD

Encontrándonos en la etapa de saneamiento y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado, a lo cual manifestaron que No.

Se declaró saneado el proceso.

5. DECRETO DE PRUEBAS

En providencia anterior se ordenó la incorporación formal de los documentos aportados por ambos extremos procesales. Ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas adicionales ni el despacho advirtió la necesidad de decretar, puesto que considera que con la documental que reposa en el expediente se puede emitir pronunciamiento de fondo. La presente decisión se notifica en estrados

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como no existen más pruebas por practicar, en los términos del numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. procede el despacho a concederle el uso de la palabra a las partes, para que presenten sus alegaciones de conclusión:

PARTE EJECUTANTE. **Min. 00:16:03 a 00:19:00**

PARTE EJECUTADA. **Min. 00:19:06 a 00:19:42**

Una vez escuchados los alegatos de las partes, procede el Juzgado a proferir sentencia en forma oral conforme lo preceptúa el numeral 9º del artículo 372 del CGP.

7. SENTENCIA

El Juzgado procede a proferir sentencia de conformidad con lo establecido el numeral 5º del artículo 373 y en el artículo 443 del C.G.P., de la cual se dará lectura en su parte considerativa y resolutive, y cuyo contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

7.1. ANTECEDENTES

7.1.1. LA DEMANDA EJECUTIVA. Recuerda el Despacho que los hechos son los enunciados en el momento procesal de fijación del litigio, y en relación con ellos está determinado el objeto de la presente decisión.

7.1.2. EL MANDAMIENTO DE PAGO Por auto del 14 de febrero de 2020, este Despacho, ordenó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MIRYAM SIERRA FORERO y, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los siguientes términos:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MIRYAM SIERRA FORERO, y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las siguientes sumas

1.1 Por concepto de **CAPITAL**, la suma de once millones setecientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y un pesos con noventa y tres centavos (**\$11.772.861,93**) M/Cte, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 16 de septiembre de 2012 a la ejecutoria de la sentencia (12 de junio de 2017).

1.2 Por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, a una tasa **DTF**, desde el 13 de junio de 2017 al 12 de septiembre de 2017, la suma de un millón cuarenta y siete mil doscientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y un centavos (**\$1.047.234,47**).

7.1.3 LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL EJECUTADO Tal como se indicó en la primera etapa, la excepción procedente propuesta por el ejecutado se contrae en la siguiente PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, sobre la que se proveerá al resolver el fondo de esta controversia.

7.2 CONSIDERACIONES

7.2.1 LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL EJECUTADO

En consideración a que la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN tiene relación directa con el fondo del asunto, su estudio y decisión se acometerá al monto de proveer sobre el problema jurídico.

7.2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe en determinar *¿si la entidad ejecutada – LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - , adeuda a la ejecutante, las sumas de valor por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago respecto de la obligación derivada de la providencia judicial de fecha 30 de Mayo de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas; o si por el contrario, se encuentra acreditada la excepción de Pago de la Obligación propuestas por la ejecutada?*

7.2.3. MARCO NORMATIVO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Art. 422, 443 del Código General del Proceso

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Bogotá, 17 de febrero de 2005. M.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Ejecutante: Marco Moriano. Exp.24.020.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Bogotá, 17 de marzo de 2014 M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Ejecutante: Marco Tulio Álvarez Chicue. Rad. 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14)

7.2.4 FONDO DEL ASUNTO

7.2.4.1. Las sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo como título ejecutivo.

Es innegable que la jurisdicción de lo contencioso administrativa a la luz del numeral 6° del artículo 104 y en armonía con el numeral 1° del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, tiene competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como base de recaudo providencias judiciales proferidas por la propia jurisdicción, entre ellas las sentencias favorables condenatorias, o que siendo declarativas contienen una condena, como sería el caso de las que resulten del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se declara la nulidad del acto demandado.

Por su parte, el artículo 422 del CGP, frente al título ejecutivo expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de

otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”(Negrilla del Despacho)

Ha señalado el Consejo de Estado², que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo. Por tal virtud es necesario, que previa la orden de pago que contiene el mandamiento ejecutivo, el juez encuentre acreditado los llamados requisitos de forma y de fondo del documento que le sirve de base a la petición de ejecución. Estos son: i) **que la obligación sea expresa:** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito de deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones. ii) **que la obligación sea clara:** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido, como cuando se suministran todos los parámetros y la fórmula matemática a aplicar. iii) **que la obligación sea exigible:** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

7.2.4.2. El título ejecutivo en el sub lite

Reside como ya se ha manifestado, en la sentencia del 30 de Mayo de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, que ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la señora MIRYAM SIERRA FORERO, teniéndose en cuenta, asignación básica, bonificación por servicios, y las doceavas de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, devengadas durante el último año de servicios.

Los requisitos que fueron enunciados en el apartado anterior convergen en el título base de la presente ejecución y, fueron debidamente estudiados al momento de proferirse el mandamiento de pago deprecado por la ejecutante.

En efecto, al momento de librarse mandamiento de pago, se consideró que nos encontrábamos frente a un título de carácter complejo como quiera que su integración no se satisfacía únicamente con la decisión de mérito, sino que requería de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos y que dé la orden judicial no se extraía claramente la suma líquida adeudada, por lo que era menester acudir a los demás documentos que integraban el título para su determinación, a saber: i) la Resolución No. SUB330320 del 26 de diciembre de 2018, por medio del cual se dio cumplimiento a un fallo judicial y se reliquidó la pensión de la actora; ii) el certificado expedido por la Dirección de Nómina de Pensionados y el iii) Certificado de salario que reposa en el proceso ordinario. Cumpliendo de esta manera con los segundos requisitos, toda vez que de ellos se podía establecer aritméticamente el monto de la obligación perseguida.

El valor por el cual se libró el mandamiento de pago, fue por (i) capital la suma de once millones setecientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y un pesos con noventa y tres centavos (**\$11.772.861,93**) M/Cte, y ii) por concepto intereses moratorios a una tasa **DTF**, la suma de un millón cuarenta y siete mil doscientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y un centavos (**\$1.047.234,47**).

Valores que a la fecha del proveído que libró mandamiento no se habían cancelado, y en consecuencia, la entidad accionada no había cumplido completamente con la orden dispuesta en el título.

7.2.3.4. La excepción de mérito propuesta y la solución al problema jurídico

La excepción de **PAGO**, la fundamenta Colpensiones en que su representada, a través de Resolución N°SUB330320 del 26 de diciembre de 2018, dio cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal administrativo del Tolima, donde se le reliquidó a la ejecutante la mesada pensional, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, e ingresando dichos valores en la nómina correspondiente al periodo del mes de enero de 2019.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, proferida el 30 de agosto de 2007, en la Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil De Soledad, Demandado: Municipio De Soledad, Referencia: Apelación Sentencia Ejecutiva

Además, indica que en la resolución que data del 26 de diciembre de 2018, se señaló que la mesada 14 se eliminaba de su derecho pensional, pues si bien, su estatus lo adquirió con antelación al 31 de julio de 2011, lo perdió por estar percibiendo una mesada superior a los 3 salarios mínimos, razón por la que no se puede tomar en cuenta las diferencias causadas por la mesada 14.

Así las cosas, considera, está más que acreditado el pago de la obligación.

Al respecto, sea lo primero advertir que, en los procesos ejecutivos no es admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo, o acudir a la invocación de excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo ello así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 167 del C.G.P. cuando dice que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al *solvens* la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo.

Para el caso particular, lo que correspondía al ejecutado era acreditar el pago de la obligación contenida en el título objeto de recaudo, pues los requisitos del título, incluidos los especiales del título valor, fueron verificados al momento de proferir el mandamiento de pago.

Ha de tenerse en cuenta que el pago, es un modo de extinción de las obligaciones recíprocas de las partes, la cual se entiende como el equivalente a cancelar determinada obligación; conforme a lo preceptuado por el artículo 1626 del Código Civil: *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. Así, el pago puede entenderse como la ejecución de la prestación debida, y que, al tratarse de obligaciones pecuniarias, se deduce éste como el equivalente a cancelar determinada obligación.

De igual forma, el artículo 1627 *ibídem*, preceptúa lo siguiente: *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida.”* Por consiguiente, si la prestación que se encuentra a cargo del deudor corresponde a aquellas de las denominadas dinerarias o crediticias, lo que en consecuencia se deberá es el dinero y el pago debe hacerse conforme a la obligación.

Precisase entonces que el pago como forma de extinción de una obligación, se acredita simple y llanamente con la cancelación de la prestación debida y al tenor de lo indicado en el título.

En el asunto que llama la atención del Despacho, la entidad ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, pues si bien allega como prueba una resolución de cumplimiento de sentencia con su respectivo ingreso en nómina, también lo es, que la misma fue aportada por el apoderado de la parte ejecutante, y esta funcionaria tuvo en cuenta dicho pago al momento de librarse el mandamiento ejecutivo. Ahora, lo que acontece, es que la entidad no liquidó en debida forma la pensión de la demandante continuando causándose una diferencia, que al ser sumada año a año ha generó un capital que es el que se persigue con la demanda ejecutiva.

Sumado a lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones hace una llamado frente al pago de la mesada 14, en tanto señala que la misma fue suspendida, teniendo en cuenta que al reliquidarse la pensión, la suma superaba los 3 salarios mínimos que habla la norma para su no reconocimiento. Frente a este particular debe precisarse que si bien, en la parte considerativa de la Resolución **SUB330320 del 26 de diciembre de 2018** sí se dejó preceptuado eso, teniéndose en cuenta en la liquidación como descuento denominado “mesadas adicionales” el valor de \$-2.487.369,00, lo cierto es que en la parte resolutive nada se dijo al respecto, y al momento de realizar el pago por retroactivo, en ningún momento descontó por mesadas adicionales. Así las cosas, y como quiera que la presente demanda persigue la ejecución de la sentencia proferida el 30 de mayo de 2017 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en donde nada se estableció respecto la mesada adicional, no es ésta la vía para pronunciarse al respecto.

Quiere decir lo anterior, que la condena impuesta en la sentencia del 30 de Mayo de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, no ha sido saldada en su totalidad, encontrándose insoluble la suma que corresponde a la reliquidación pensional y a los intereses moratorios y por la cual se libró mandamiento de pago, por tal motivo no existe prosperidad de la excepción de pago formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por las anteriores breves consideraciones se despachará de forma desfavorable la excepción propuesta por la accionada.

En consecuencia, al no haber resultado próspera ninguna de las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada y al no encontrarse probadas otras excepciones que desvirtúen la existencia de la obligación perseguida en el *sub lite*, resulta procedente ordenar disponer llevar adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por lo que a ello se procederá.

8. COSTAS PROCESALES.

El Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1º que se condenará en ellas **a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte ejecutada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CEBTAVOS (\$1.177.286,19 M/Cte, equivalente al diez por ciento (10%) del valor por el que se libró mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

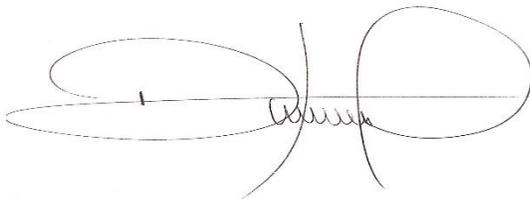
TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndole que debe acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Tásense.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$1.177.286,19 M/Cte, equivalente al diez por ciento (10%) del valor por el que se libró mandamiento de pago, que serán tenidos en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados. Sin Recursos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
JUEZ**